

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1655/2012

**ACTOR:** HORACIO CULEBRO  
BORRAYAS

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y OTRAS

**MAGISTRADA:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO  
GARCÍA SOLÍS

**México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce.**

**VISTOS** los autos del expediente **SUP-JDC-1655/2012**, formado con el escrito presentado por Horacio Culebro Borrayas, por medio del cual promueve, *per saltum*, **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver las quejas electorales **QE/NAL/476/2012** y **QE/NAL/477/2012**, y solicita se le requiera la remisión de la queja presentada por el ahora actor el cuatro de mayo de este año, contra la negativa de la correspondiente **Comisión de Afiliación** de expedirle su constancia de afiliación a ese instituto político, y en la que señala también como responsable a la **Comisión Nacional Electoral** del mencionado partido político.

**R E S U L T A N D O:**

## **SUP-JDC-1655/2012**

**I. Recurso de queja inicial.** El dos de febrero de dos mil doce, Horacio Culebro Borrayas presentó un recurso de queja electoral contra el “*acuerdo de forma verbal y escrita por el Partido de la Revolución Democrática con otros partidos políticos de realizar encuestas para elegir al candidato a gobernador en Chiapas*”, la cual fue registrada ante la Comisión Nacional de Garantías del citado partido bajo el número de expediente **QE/NAL/282/2012**.

**II. Resolución a la queja inicial.** El veintiocho de febrero del año que transcurre, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en el expediente antes mencionado, a través de la cual determinó sobreseer el recurso de queja presentado por el ahora actor.

**III. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El siete de marzo de este año, el ahora actor presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la aludida resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Dicha impugnación se registró en esta Sala Superior como expediente **SUP-JDC-352/2012**.

**IV. Resolución dictada en el expediente SUP-JDC-352/2012.** El cuatro de abril del año en curso, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente de mérito, en la cual, entre otras cuestiones, se determinó enviar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que los tramitara como recursos de queja electoral, y resolviera lo que en derecho correspondiera, respecto de los escritos

presentados por Horacio Culebro Borrayas ante esta Sala Superior, el veinte y veintiuno de marzo del año en curso, en los cuales, respectivamente impugna: **a)** La respuesta dada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a su escrito de seis de enero del año en curso; y **b)** El acuerdo ACU-CNE/03/215/2012, de ocho de marzo del presente año, por medio del cual la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática realizó observaciones a la “CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES Y PRESIDENTE MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL LOCAL A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 1 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE EN EL ESTADO DE CHIAPAS”.

**V. Presentación de un segundo escrito de queja.** El cuatro de mayo de dos mil doce, el ahora actor presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, un escrito de queja “... *contra la comisión nacional de afiliación al partido de la revolución democrática... los cuales se negaron a expedir mi constancia de estar afiliado al partido... y esto afecta grandemente mi situación electoral ya que en la comisión nacional electoral me exigen estar afiliado no obstante que en la convocatoria no se puntualiza esta circunstancia.*” En vista de que previo a formular los puntos petitorios, se expone: “*Por lo anteriormente expuesto y fundado, de esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito lo siguiente.*”, el órgano partidista tramitó el referido escrito como si se tratara de

## **SUP-JDC-1655/2012**

una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y el siete del mes en cita lo hizo llegar a esta autoridad jurisdiccional. En su oportunidad, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Dr. Flavio Galván Rivera, ordenó formar el expediente **SUP-JDC-1650/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**VI. Incidente de inejecución de sentencia.** En la misma fecha, esto es, el cuatro de mayo del año que transcurre, el ahora actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito de incidente de inejecución respecto del cumplimiento por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de la sentencia dictada el cuatro de abril de este año, al resolver el expediente SUP-JDC-352/2012. El día de su recepción, el escrito incidental fue remitido a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien en su momento tuvo a su cargo la sustanciación del expediente respectivo.

**VII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El siete de mayo de dos mil doce, el ahora actor presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, un escrito de demanda del juicio ciudadano que ahora interesa, en el cual, expone lo siguiente:

“[...]

Por medio del presente escrito, y con base en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 79, 80, 83 fracción II, 84 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), ocurro a promover demanda, mediante juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, pidiendo se aplique el

principió PERT SALTUM, ya que las inscripciones en el estado de Chiapas, son del 18 al 23 de mayo del 2012, y mi queja presentada ante la comisión de garantías del prd apenas la realice el 4 de mayo y atendiendo al principio de expedites consagrado por nuestro artículo 17 constitucional la comisión de garantías no resolverá en tiempo y forma porque es de explorado derecho como por ejemplo que el ordenamiento que notifico este tribunal en la sentencia 352/2012, aun la mencionada comisión no resuelve nada y lo único que fijo son los números de quejas, **QE/NAL/476/2012, QE/NAL/477/2012**, no obstante que fue notificada desde el 28 de marzo del 2012, y la queja ultima presentada es con fecha 4 de mayo del 2012, ante tal situación, ya que cuando presente mi demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, en la oficialía de partes de la comisión nacional de garantías y vigilancia, del partido de la revolución democrática, me dijo la persona que recibió que dicha demanda la resolución sería más o menos a mediados de junio del 2012, ya que no tienen personal que ejecute de manera pronta los trabajos, pero esto lo considero inaudito, ya que para ese tiempo se habrá pasado los términos electorales del estado de Chiapas, por ese motivo acudo ante este honorable tribunal electoral, para que a la brevedad posible se le requiera bajo oficio que remitan el expediente en mención resolución de mí queja por parte de la comisión de garantías para que esta autoridad pueda decidir con base en los agravios planteados. El motivo principal es que me adolezco **de la quejas QE/NAL/476/ 2012, QE/NAL/477/2012, presentadas ante la comisión nacional de garantías y vigilancia, de mi partido el de la revolución democrática, mediante el cual se ha negado a entrar al estudio de mi queja planteada ya que el término es excesivo, y sobre la queja del 4 de mayo del 2012, pido se utilice el principio pert saltum, porque si no se estaría violando flagrantemente los artículos 8 y 17 constitucionales, ya que hacen nugatorio mi derecho electoral planteado y además porque una justicia tardía es sinónimo de injusticia, porque pretenden que sea agoten los tiempos electorales y beneficiar así a la candidata que a toda costa quieren imponer, en unas encuestas que nunca se realizaron, y si se hubiesen realizado no me tomaron en cuenta para participar en ellas, pero que además estas encuestas no son vinculantes ni determinantes para elegir al candidato sino que se está en franca violación a nuestra garantía constitucional de votar y ser votados tal como lo señalan los artículos 39, 40 y 41 del constitución general de la república. Ahora bien ellos dicen que tiene un compromiso de coalición que no es válido ya que los órganos electorales del estado de Chiapas están desconocidos del el día 15 de noviembre del 2011, así que la carta de intención que dicen fue firmada por el representante del partido ante el intitulo electoral y de participación ciudadana está afectado de una nulidad absoluta.**

En los términos del artículo 9 de la LGSMIME, me permito señalar:

**I. NOMBRE DEL ACTOR: Horacio Culebro Borrayas.**

**II. DOMICILIO DEL ACTOR.** Avenida Ocosingo manzana 50 lote número 11, de la colonia los manguitos, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, código postal, 29010,

**III. AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** La avenida Ocosingo manzana 50 lote número 11, de la colonia los manguitos, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, código postal 29010.

**IV. ACTO IMPUGNADO:** pidiendo se aplique el principio PERT SALTUM, ya que las inscripciones en el estado de Chiapas, son del 18 al 23 de mayo del 2012, y mi queja presentada ante la comisión de garantías del prd apenas la realice el 4 de mayo y atendiendo al principio de expedites consagrado por nuestro artículo 17 constitucional la comisión de garantías no resolverá en tiempo y forma porque es de explorado derecho como por ejemplo que el ordenamiento que notifico este tribunal en la sentencia 352/2012, aun la mencionada comisión no resuelve nada y lo único que fijo son los números de quejas, **QE/NAL/476/2012, QE/NAL/477/2012,** no obstante que fue notificada desde el 28 de marzo del 2012, y la queja ultima presentada es con fecha 4 de mayo del 2012, ante tal situación, ya que cuando presente mi demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, en la oficialía de partes de la comisión nacional de garantías y vigilancia, del partido de la revolución democrática, me dijo la persona que recibió que dicha demanda la resolución sería más o menos a mediados de junio del 2012, ya que no tienen personal que ejecute de manera pronta los trabajos, pero esto lo considero inaudito, ya que para ese tiempo se habrá pasado los términos electorales del estado de Chiapas, por ese motivo acudo ante este honorable tribunal electoral, para que a la brevedad posible se le requiera bajo oficio que remitan el expediente en mención resolución de mi queja por parte de la comisión de garantías para que esta autoridad pueda decidir con base en los agravios planteados. El motivo principal es que me adolezco **de la quejas QE/NAL/476/2012, QE/ NAL/477/ 2012, presentadas ante la comisión nacional de garantías y vigilancia, de mi partido el de la revolución democrática, mediante el cual se negado a entrar al estudio de mi queja planteada ya que el término es excesivo, y sobre la queja del 4 de mayo del 2012, pido se utilice el principio pert saltum, porque si no se estaría violando flagrantemente los artículos 8 y 17 constitucionales, ya que hacen nugatorio mi derecho electoral planteado y además porque una justicia tardía es sinónimo de injusticia, porque pretenden que sea agoten los tiempos electorales y beneficiar así a la candidata que a toda costa quieren imponer, en unas encuestas que nunca se realizaron, y si se hubiesen realizado no me tomaron en cuenta para participar en ellas, pero que además estas encuestas no son vinculantes ni determinantes para elegir al candidato sino que se está en franca violación a nuestra garantía constitucional de votar y ser votados tal como lo señalan los artículos 39, 40 y 41 del constitución general de la república. Ahora bien ellos dicen que tiene un compromiso de coalición que no es válido ya**

**que los órganos electorales del estado de Chiapas están desconocidos del día 15 de noviembre del 2011, así que la carta de intención que dicen fue firmada por el representante del partido ante el intitulo electoral y de participación ciudadana está afectado de una nulidad absoluta.**

**V. AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y VIGILANCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, y COMIISON NACIONAL DE AFILIACIÓN, todos estos órganos son entidades de interés público, DEPENDIENTES EN SU CONJUNTO DEL APRTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**VI. ANTECEDENTES y HECHOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO A LA DEMANDA:**

A.- principios de este año, mi partido, el de la revolución democrática señalo que iría en coalición para efectuar las candidaturas en varios estados y que de hecho según ellos presentaron su coalición en Chiapas el 31 de enero del 2012, pero de acuerdo a la resolución ACU-CNE/10/234/2011, LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEBIÓ EMITIR CONVOCATORIA para la elección de candidaturas de congresistas nacionales, consejerías nacionales y estatales del partido de la revolución democrática, en el estado de Chiapas, convocatoria que nunca fue emitida. No obstante estar ordenada en el expediente SUP-JDC-4893/2011, DICTADA POR LA SUPERIRO DEL TRIBUANL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, por ende entonces todos los actos tendentes son nulos de pleno derecho, y la carta de intención presentada por el representante del partido en chipas ante el instituto de elecciones y participación ciudadana, no tiene ningún valor jurídico, y no obligan al partido a hacer coalición para elegir al candidato del partido de la revolución democrática, ya que esta carta de intención debió presentarse por persona debidamente acreditada ante ese instituto el 31 de diciembre del 2012, ante tal situación es necesario advertir que el partido de la revolución democrática en Chiapas no puede ir en coalición por no tener órganos representativos electos democráticamente y que tengan sustento legal por ese motivo el partido de la revolución democrática debe hacer en su momento convocar a elecciones internas para elegir a su candidato.

Solicito que se anexe a este juicio el expediente 352/2012, tramitado en esa sala y que conoció del caso el magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, porque ahí se demuestran con diversas publicaciones periodísticas los órganos demandado del partido de la revolución democrática deciden irse en coalición y acuerdan que el método seria a través de encuestas, por tal motivo y confiando que realmente se llevarían a cabo dichas encuestas, decidí solicitar al presidente del comité ejecutivo nacional y al mismo comité nacional, mi aspiración para poder ser candidato al gobierno de Chiapas, por mí partido el de la revolución democrática, así fue que el día 6 de enero del 2012, tal

## SUP-JDC-1655/2012

como lo acredito con el oficio sellado en original de recibido, presente ante el comité ejecutivo nacional mi solicitud y el 9 de enero lo hice ante el comité ejecutivo estatal en Chiapas, que hizo llegar copia de un oficio de fecha 17 de enero del 2012, en donde me especifica que ya estaba inscrito como precandidato dicho oficio va dirigido a Jesús Zambra no G rija Iva. Mismo que hasta este momento la comisión de garantías no resuelve la queja plateado. Por lo tanto tal como aparece en su página oficial que a continuación transcribo, que quieren imponer a una candidata sin haber ningún ordenamiento jurídico legal y violentando mi derecho político electoral.

b. en la página oficial del PRD SE DICE LO SUGIENTE:

Miércoles, 01 de Febrero de 2012 00:37

### **PARA DEFINIR AL MEJOR POSICIONADO TRAS EMPATE TÉCNICO ACUERDAN FUERZAS PROGRESISTAS Y ASPIRANTES AL GOBIERNO DE CHIAPAS, NUEVA ENCUESTA**

- El próximo fin de semana, las empresas Nodos y Covarrubias, realizarán los sondeos entre los chiapanecos para no dejar lugar a dudas de las preferencias
- El jueves 9, los resultados definitivos
- Igual que en la definición de las precandidaturas a la presidencia de la República y la Jefatura de gobierno del DF, la encuesta es una fórmula equitativa que contribuye a la unidad de la izquierda, señalan
- Asumiremos los resultados y cerraremos filas, asegura Zambrano

Los partidos que conforman la coalición Diálogo para la Reconstrucción de México (DIA), PRD, PT y MC, acordaron con la senadora María Elena Orantes y el alcalde de Tuxtla Gutiérrez, Yassir Vázquez, realizar una segunda encuesta el próximo fin de semana, para precisar, en definitiva, quién será el abanderado de las fuerzas progresistas al gobierno de Chiapas y cerrar filas en torno a su candidatura.

En conferencia de prensa, los dirigentes nacionales de los partidos de la Revolución Democrática, Jesús Zambrano; de Movimiento Ciudadano, Luis Walton Aburto; y el integrante de la dirección nacional del Partido del Trabajo, Silvano Garay, así como Manuel Camacho Solís, coordinador nacional del DÍA, destacaron que, ante el empate técnico que se dio en la encuesta realizada los días 21 al 23 del mes en curso, se ha decidido realizar otro muestreo; pero con un universo del doble de las personas encuestadas la primera ocasión, a fin de no dejar lugar a dudas en las preferencias del electorado.

"Vamos a asumir los resultados de quien salga mejor posicionado y cerraremos filas igual que ocurrió en los casos de la candidatura a la presidencia de la República y con la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal", afirmó Jesús Zambrano Grijalva, quien añadió que el único compromiso que se ha hecho, es vigorizar a las fuerzas de izquierda para lograr el cambio que demanda la sociedad, y esto se logra también pidiendo su opinión, que ella sea parte de las decisiones.

"Este método nos está dando magníficos resultados y ha contribuido a la unidad de las tres fuerzas políticas y al fortalecimiento de las candidatura de Andrés Manuel López Obrador para la presidencia de la República", refrendó por su parte Manuel Camacho, mismo que destacó que este fin de

semana, el sábado y el domingo, se hará un levantamiento de una encuesta que decidirá el resultado.

"El procedimiento consiste en que las empresas Nodos y Covarrubias, levantarán una encuesta del doble del tamaño respecto a la primera que se hizo. Es decir, si se tuvo una muestra de mil quinientos, habrá en esta ocasión, una muestra de tres mil, que son las encuestas más grandes que se han hecho en el país, igual a la que hizo en el Distrito Federal y que eso reduce toda vía más el margen de error", expuso el coordinador nacional del DÍA.

Agregó finalmente que existe el acuerdo político de los partidos en el sentido de que, cualquiera que sea el resultado, aún con el margen de error reducido, será el resultado final. Si alguien ganara por 3.1 % (equivalente a cinco preguntas) o 1% (por lo menos tres) ese será el vencedor o la vencedora.

Es decir, concluyó Camacho, ya no habrá una siguiente ronda. Ése es el punto final de esta definición y tanto la senadora Orantes, como el municipio Yassir Vázquez, han aceptado participar bajo dichos términos y ofrecieron dar todo su apoyo al triunfador.

De esto se puede advertir que en la propia página oficial del partido de la revolución democrática dan a conocer las supuesta encuesta y donde dicen que tras un epate técnico dos son lo contendrán en una nueva encuesta así que es falso lo afirmado por las autoridades de mi partido sobre el hecho que todavía van a lanzar convocatorias. Para elegir candidato y que por ese motivo la comisión de garantías en un afán de proteger a la autoridad electoral intrapartidaria dice que se sobresee mi queja siendo esta resolución absurda y llena de incongruencias.

## **VII. HECHOS:**

**Artículo 8.** Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

- a) Todas las afiliadas y afiliados al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones.
- b) Las decisiones que adopten los órganos de dirección, de representación y autónomos establecidos en este Estatuto, serán aprobadas mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple, en todas sus instancias y cuyo carácter será siempre colegiado, cumpliendo con las reglas y modalidades establecidas en el presente ordenamiento;
- c) Dentro del Partido existirá pleno respeto a la disidencia y reconocimiento de los derechos de las minorías;
- d) La integración de los Congresos, Consejos, la Comisión Política Nacional, el Secretariado Nacional, Comités Ejecutivos y Comités de Base Seccionales, será con aquellas modalidades que se establezcan en el presente Estatuto;

## SUP-JDC-1655/2012

e) El Partido garantizará la paridad de género en los órganos de dirección en todos sus niveles, asegurando siempre la alternancia equitativa y proporcional de dicha paridad.

D. Dicha regla se aplicará en la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional, asegurando que en cada bloque de dos haya uno de género distinto y de manera alternada, respetando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente;

f) El Partido garantizará la participación de la juventud al integrar los Congresos y los Consejos, en todos sus ámbitos, así como al postular candidaturas de representación proporcional, asegurando que en cada grupo de cinco por lo menos sea integrada una o un afiliado joven menor de 30 años;

1.-Con base en ello a mí se me está negando el hecho de participar en una elección directa secreta universal, ya que mi queja fue turnada por este honorable tribunal a la comisión nacional de garantías y vigilancia del partido de la revolución democrática, el día 28 de marzo del 2012, y hasta el momento no resuelven En virtud de lo anteriormente narrado, procedo a citar las disposiciones de derecho que se me vulneran y a precisar los agravios que se me ocasionan, por los actos impugnados de las autoridades responsables: y mucho menos que quieran resolver mi queja de fecha 4 de mayo del 2012.

### VIII. DERECHOS VIOLADOS Y AGRAVIOS:

**ÚNICO.-** Se vulnera mi derecho político-electoral en los artículos 39, 40, 41 de la constitución general de la república, a ser precandidato y eventual candidato del Partido de la revolución democrática, así como por el acto reclamado de las autoridades responsables, constituyendo franca violación de los dispositivos 5, 38 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los Estatutos del Partido de la revolución democrática. Y Así como a la tesis jurisprudencial emitida por este órgano electoral en su tesis número 36/2002.

En este mismo tenor, resultan aplicables los dispositivos 5 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, mismos que a la letra estipulan: "Artículo 5.- Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente." "Artículo 38.- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos." Por lo anterior, resulta evidente que los actos que se impugnan de las autoridades responsables son ilegales y, por ello, deben revocarse, pues atentan contra mi derecho a ser candidato del Partido de la revolución democrática, así como a mis derechos de

legalidad, certidumbre jurídica, audiencia y debido procedimiento legal, como miembro del citado partido político nacional.  
En suma, se vulnera mi derecho político-electoral a ser precandidato del Partido de la revolución democrática.

[...]"

**VIII. Recepción del expediente en Sala Superior.** El once de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito firmado por la Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, remite el aludido escrito de demanda de juicio ciudadano.

**IX. Turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1655/2012**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**X. Resolución del expediente SUP-JDC-1650/2012.** El dieciséis de mayo de dos mil doce, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-1650/2012.

**XI. Informe de las resoluciones dictadas en los expedientes QE/NAL/476/2012 y QE/NAL/477/2012.** El diecisiete de mayo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito firmado por Ana Paula Ramírez Trujano, en su calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dirigido al expediente en que se actúa, por medio del cual, informa que el dieciséis del citado mes, en cumplimiento a la ejecutoria

## **SUP-JDC-1655/2012**

dictada al resolver el expediente SUP-JDC-352/2012, resolvió las quejas electorales relacionadas con los expedientes **QE/NAL/476/2012** y **QE/NAL/477/2012**, acompañando al efecto copia certificada de dichas determinaciones. En términos similares, la citada Presidenta hizo llegar un legajo idéntico, para agregarse al expediente SUP-JDC-352/2012.

**XII. Radicación.** El veintiuno de mayo del presente año, la Magistrada Instructora dictó un proveído en el cual ordenó, entre otras cuestiones, radicar el expediente en que se actúa.

**XIII. Resolución incidental.** El veintitrés de mayo de este año, esta Sala Superior dictó resolución en el incidente de inejecución de sentencia relacionado con el expediente SUP-JDC-352/2012, planteado por Horacio Culebro Borrayas, en la cual determinó tener parcialmente por cumplida dicha sentencia, y ordenó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática notificar, inmediatamente, las resoluciones dictadas dentro de los expedientes QE/NAL/476/2012 y QE/NAL/477/2012.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1,

inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, la parte actora impugna actos y omisiones atribuibles a órganos partidistas del Partido de la Revolución Democrática, relacionada con la presunta violación de su derecho a ser precandidato al cargo de Gobernador en el Estado de Chiapas.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, como a continuación se demuestra.

En principio, cabe dejar asentado que el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley general establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

## **SUP-JDC-1655/2012**

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin

materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos u omisiones de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la Jurisprudencia **34/2002**, consultable en las páginas 329 y 330 de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Cabe enfatizar que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta y justifica, precisamente, al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que de la lectura integral del medio de impugnación que ahora interesa, se observa que la parte accionante, por un lado, controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver las quejas electorales **QE/NAL/476/2012** y **QE/NAL/477/2012**; y por otro lado, solicita la remisión de la queja presentada el pasado cuatro de mayo de dos mil siete, con la finalidad de que esta Sala Superior sea la que se pronuncie, *per saltum*, sobre la negativa de la correspondiente Comisión de Afiliación del citado partido político, de expedirle su constancia de afiliación a ese instituto político, y en la que señala también como responsable a la Comisión Nacional Electoral de la mencionada entidad de interés público.

Sin embargo, esta Sala Superior considera innecesario pronunciarse respecto de dichos tópicos, por las razones siguientes:

**1. Omisión de resolver las quejas electorales QE/NAL/476/2012 y QE/NAL/477/2012**

En primer lugar es de hacer mención de que esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos

## SUP-JDC-1655/2012

mil doce, resolvió el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-352/2012**, y determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

### VIII. Efectos de la sentencia.

En virtud de las consideraciones formuladas en la presente sentencia, lo procedente es:

1. **Sobreseer** el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Horacio Culebro Borrayas, únicamente, respecto de la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta al escrito presentado por el incoante el seis de enero de dos mil doce, a través del cual solicita sea considerado para participar en el proceso de selección de candidato a gobernador del partido en Chiapas.
2. **Confirmar** la resolución emitida, el veintiocho de febrero del año en curso, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de queja número QE/NAL/282/2012.
3. **Enviar** los escritos presentados por el incoante ante esta Sala Superior el veinte y veintiuno de marzo del año en curso, en los cuales, respectivamente impugna: (i) la respuesta dada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a su escrito de seis de enero del año en curso, y (ii) el acuerdo ACU-CNE/03/215/2012, de ocho de marzo del presente año, por medio del cual la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática realizó observaciones a la “CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES Y PRESIDENTE MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL LOCAL A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 1 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE EN EL ESTADO DE CHIAPAS”, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que los trámite como recurso de queja electoral, y resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Horacio Culebro Borrayas, respecto de la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional

del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta al escrito presentado por el incoante, el seis de enero de dos mil doce, a través del cual solicita sea considerado para participar en el proceso de selección de candidato a gobernador del partido en Chiapas.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QE/NAL/282/2012.

**TERCERO.** Se **envía** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, los escritos señalados en el considerando octavo de la presente sentencia, a fin de que sean tramitados en los términos precisados.

[...]"

Asimismo, el cuatro de mayo del presente año, el actor del presente juicio presentó un incidente de inejecución de la sentencia antes mencionada.

Ahora bien, de la lectura de los agravios que vierte en la demanda que dio origen al expediente que se resuelve, relacionados con la omisión de resolver las quejas, esta Sala Superior advierte que la impugnación debería escindirse a incidente de inejecución de lo resuelto en la sentencia que recayó al expediente SUP-JDC-352/2012, ya que los agravios se relacionan con el cumplimiento de lo ordenado en la misma, sin embargo, por las razones que a continuación se refieren, no se procede en dichos términos.

Como ha quedado expuesto en el capítulo de resultandos de la presente sentencia, mediante escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil doce en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática informó que el dieciséis del citado mes, en cumplimiento a la ejecutoria dictada al resolver el expediente SUP-JDC-352/2012, resolvió

## **SUP-JDC-1655/2012**

las quejas electorales relacionadas con los expedientes **QE/NAL/476/2012** y **QE/NAL/477/2012**, y al efecto acompañó un legado de copias certificadas de dichas determinaciones.

En tales documentales se advierte que, respecto de la queja relativa al expediente **QE/NAL/476/2012**, se resolvió:

**“ÚNICO.-** Se declara la improcedencia de la queja presentada por el actor HORACIO CULEBRO BORRAYAS identificada con la clave QE/NAL/476/2012, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución”

Asimismo, en lo concerniente a la queja vinculada al expediente **QE/NAL/477/2012**, se determinó:

**“ÚNICO.-** Se declara la improcedencia de la queja presentada por el actor HORACIO CULEBRO BORRAYAS identificada con la clave QE/NAL/477/2012, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución”

Debido a ello, con fecha veintitrés de mayo de este año, esta Sala Superior, en el incidente de inejecución de sentencia promovido en el expediente SUP-JDC-352/2012, resolvió lo siguiente:

“[...]”

De lo transcrito, así como de las constancias de autos, se advierte que el órgano partidista responsable, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional ha llevado a cabo los siguientes actos:

- a.** El cuatro de abril del año en curso se integraron los expedientes QE/NAL/476/2012 y QE/NAL/477/2012, y el nueve siguiente se turnaron los expedientes.
- b.** El siete de mayo inmediato, se ordenó a los órganos responsables, esto es, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y la Comisión Nacional Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se les solicitó que realizaran el

trámite previsto en los artículos 109 y 111 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

- H. Mediante escrito de diecisiete de mayo del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática informó a esta Sala Superior que el día dieciséis inmediato anterior, se resolvieron los recursos de queja correspondientes a los expedientes QE/NAL/476/2012 Y QE/NAL/477/2012, para lo cual remitió copias certificadas de dichas resoluciones, así como de las respectivas constancias de notificación.

Del contenido de las resoluciones remitidas por el órgano partidista responsable se advierte que ambas quejas fueron declaradas improcedentes.

- I. El Magistrado Instructor dio vista al incidentista con el escrito de diecisiete de mayo del año en curso, precisado en el punto anterior, a efecto de que manifestara lo que su derecho conviniera, sin que la misma hubiere sido desahogada.

Esta Sala Superior considera que el incidentista tienen razón en un aspecto y que la ejecutoria sólo está **parcialmente cumplida**, por las siguientes razones:

La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ha cumplido en parte la sentencia de este órgano jurisdiccional porque, si bien ha tramitado y resuelto los recursos de queja electoral con números de expediente QE/NAL/476/2012 y QE/NAL/477/2012, mismos que fueron conformados con los escritos enviados por este órgano jurisdiccional, lo cual se encuentra plenamente acreditado, pues en autos obran copias certificadas de las mismas, de las constancias de autos no es posible advertir que dichas resoluciones hayan sido notificadas al actor.

De la documentación remitida por la Comisión Nacional de Garantías junto con el escrito de dieciséis de mayo del año en curso, se advierte que las resoluciones precisadas fueron enviadas al incidentista a través del servicio de mensajería y paquetería "Mexpost", para su notificación, sin que sea posible advertir si el incoante tuvo conocimiento de las mismas, en virtud de que los "Acuse de recibo" presentados para acreditar el envío de las resoluciones al incidentista, no señalan que hubieren sido entregados, por lo que no es posible advertir de manera fehaciente que el incoante tiene conocimiento del contenido y sentido de lo resuelto en los recursos de queja partidista promovidos.

En consecuencia, es conforme a derecho ordenar a la Comisión Nacional de Garantías que notifique de inmediato las resoluciones dictadas dentro de los expedientes QE/NAL/476/2012 y QE/NAL/477/2012, a través de las cuales se resolvieron los recursos de queja electoral partidistas, y, dentro de las veinticuatro horas

## SUP-JDC-1655/2012

posteriores, informe a esta Sala Superior del cumplimiento, para lo cual ha de anexar las constancias a través de las cuales se acredita de manera indubitable que el actor tiene conocimiento de lo resuelto en dichos recursos de queja.  
Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se tiene por parcialmente cumplida la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-352/2012.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, inmediatamente, notifique las resoluciones dictadas dentro de los expedientes QE/NAL/476/2012 y QE/NAL/477/2012.

[...]"

De lo anterior, se advierte que en el caso, la omisión invocada por la parte actora al presentar el medio de impugnación que ahora interesa fue resuelta en el incidente de inejecución de sentencia referido, por lo que resulta innecesario reencauzar.

### ***2. Remisión a la Sala Superior de la queja presentada el cuatro de mayo de dos mil doce, para que conozca y la resuelva***

Por otro lado, en el escrito de impugnación que se resuelve, el actor solicita que se requiera a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la remisión de la queja que presentó el cuatro de mayo de este año, contra la negativa de la correspondiente **Comisión de Afiliación** de expedirle su constancia de afiliación a ese instituto político, y en la que señala también como responsable a la **Comisión Nacional Electoral** del mencionado partido político; con el objeto de que sea esta autoridad jurisdiccional quien la conozca y resuelva.

Al respecto, cabe señalar que el pasado dieciséis de mayo de dos mil doce, este órgano jurisdiccional resolvió el expediente SUP-JDC-1650/2012, formado con motivo de la queja antes aludida. En lo que interesa, la mencionada sentencia, la que se tiene a la vista al emitir la presente sentencia, refiere:

“[...]”

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1650/2012**, promovido por **Horacio Culebro Borrayas** en contra de la Comisión de Afiliación y la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir de la Comisión mencionada en primer término, la negativa de expedirle la constancia de afiliación al citado partido político y de la segunda que le haya requerido la constancia de afiliación para ser registrado como precandidato a Gobernador del Estado de Chiapas.

#### **R E S U L T A N D O:**

**I. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El cuatro de mayo de dos mil doce, Horacio Culebro Borrayas presentó, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la demanda que dio origen al presente juicio.

**II. Trámite y remisión de constancias del medio de impugnación.** Mediante escrito de siete del mes y año en que se actúa, la Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió a esta Sala Superior, el escrito de demanda, informe circunstanciado correspondiente y demás constancias que ese órgano partidista consideró pertinentes.

**III. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de ocho de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, Flavio Galván Rivera, acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1650/2012, con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano precisado en el resultando primero (I) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## SUP-JDC-1655/2012

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se confirma la negativa de expedición de constancia de afiliación a favor de Horacio Culebro Borrayas, por parte de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Se confirma el requerimiento hecho por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para que Horacio Culebro Borrayas exhibiera la constancia de afiliación a efecto de acreditar ser miembro del citado instituto político.

[...]"

Como se observa, la pretensión del ahora actor en el medio de impugnación que ahora se resuelve, consistente en que esta Sala Superior conozca y resuelva la queja que presentó el cuatro de mayo de dos mil doce, ha quedado colmada mediante la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil doce, dictada al resolver el expediente SUP-JDC-1650/2012.

En consecuencia, por las razones que han quedado expuestas, esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Horacio Culebro Borrayas deviene improcedente, al haber quedado sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además, en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Horacio Culebro Borrayas, registrada en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1655/2012**.

**NOTIFÍQUESE: por correo certificado** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; por **oficio**, a las Comisiones: Nacional de Garantías; de Afiliación y la Nacional Electoral, todas del Partido de la Revolución Democrática, acompañándole copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a cualquier interesado; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1 y 2; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**SUP-JDC-1655/2012**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**